

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 204004089001-2023-00271-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: DAMARYS MUÑOZ MAJARREZ
Demandados: YILMER ANDRES CARDENAS MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda de alimentos de mínima cuantía, presentada por, **DAMARYS MUÑOZ MAJARREZ** en contra de **YILMER ANDRES CARDENAS MUÑOZ** estudiada la demanda en su contenido formal, se observa con base **CONTRATO GRATUITO DE RENTA VITALICIA ALIMENTARIA** con acuerdo debidamente autenticada la cual presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en la ley 640 del 2001.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de: **DAMARYS MUÑOZ MAJARREZ** en contra: **YILMER ANDRES CARDENAS MUÑOZ** Para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000)** Moneda Corriente, por concepto de cuota alimentaria causada y no cancelada del mes de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2021, conforme al contrato que se allega como título valor.
- Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000)** Moneda Corriente, por concepto de cuota alimentaria causada y no cancelada del mes de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2022, conforme al contrato que se allega como título valor.
- Por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)** Moneda Corriente, por concepto de cuota alimentaria causada y no cancelada del mes de Enero, Febrero, Marzo y Abril de 2023, conforme al contrato que se allega como título valor.
- Por las cuotas que se sigan causando hasta cuando se termines el contrato celebrado como se indicó en la cláusula cuarta del mismo.

SEGUNDO.-Requíerese al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

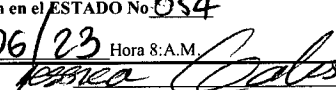
TERCERO.- Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO.- Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 054
09/06/23 Hora 8:A.M
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS seguido por: DAMARYS MUÑOZ MAJARREZ contra:
YILMER ANDRES CARDENAS MUÑOZ
RAD: 204004089001-2023-00271-00

Visto el documentos presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita decretar medida de embargo y retención de salario y embargo de cuentas, este juzgado procederá a decreta las que fueron procedentes conforme a los artículos 593 numeral 9 Código General del Proceso, en concordancia con el art 2301 del C.C.

Por lo que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del 50% de salario del señor YILMER ANDRES CARDENAS MUÑOZ con cedula de ciudadanía No 1.064.109.048 como empleado de la empresa DRUMMOND LTD, excluyéndose primas de junio y diciembre.

SEGUNDO: Oficiese al tesorero o Pagador de la empresa DRUMMOND LTD, para que retenga la proporción determinada por la ley los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P). Se le advierte al empleador y pagador que en caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

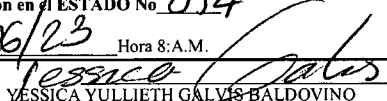
TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de YILMER ANDRES CARDENAS MUÑOZ con cedula de ciudadanía No 1.064.109.048, en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS Y BANCO CAJA SOCIAL.

CUARTO: Límitese el embargo hasta la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$84.000.000) M/C. Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2º del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 034
Hoy 08/06/23 Hora 8.A.M.
 JESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria